

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán oja su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

La Direccion general de Contribuciones, en 17 del actual, me traslada la siguiente Real orden:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del último mes, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en ese Centro directivo sobre derogacion de los articulos 72 y 73 del Reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, de 14 de Enero de 1873; y

Considerando que el medio á que se acude en el art. 72 del Reglamento citado, de que la Administracion active, por medio de esa Direccion general, califique la validez ó nulidad de un documento sobre atribuir las facultades ajenas á su mision, pone en duda la fuerza que debe presumirse en todo documento, mientras no se declare lo contrario por la Autoridad competente:

Considerando que, aun partiendo de esas facultades atribuidas á la Administracion, su resolucion no es ni puede ser más que con carac-

ter interino, pues queda siempre á salvo el derecho de los Tribunales para declarar lo que estimen procedente:

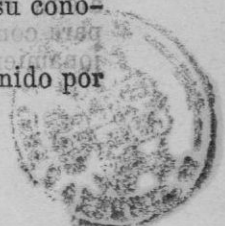
Considerando que con la derogacion del articulo 72 y 73, que tiene con él intimo enlace, se evita esa confusion de atribuciones que no existia ántes del Reglamento en que se tenian por válidos todos los documentos presentados á liquidacion, sin perjuicio de lo que en su dia declarasen los Tribunales ordinarios, que si era la nulidad daba derecho á la devolucion del impuesto exigido por el acto nulo, no á virtud de una disposicion escrita, sino por el principio de que el impuesto exigido por la Hacienda siempre tiene la condicion de reintegrable, cuando el acto ó contrato no ha producido sus efectos;

Y considerando, por último, que si bien no es conveniente en la mayor parte de los casos el reformar parcialmente las disposiciones de carácter general, con la derogacion de los articulos citados no se altera el sistema que sirve de base al Reglamento de que forma parte;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar la derogacion de los articulos 72 y 73 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, declarando á la vez que sigan desde luego su curso ordinario todos los casos que existan pendientes de resolucion, como comprendidos en la prescripcion del expresado articulo 72.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido por



la Superioridad, he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Zaragoza 25 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Siendo muchos los descubiertos que resultan en esta Administracion, respectivos á años anteriores y actual, por el impuesto sobre sueldos y asignaciones, y con el fin de cumplimentar las órdenes de la Direccion general de Impuestos, encargo á los Sres. Alcaldes y demás á quienes corresponda satisfacer dicho impuesto, lo verifiquen en el preciso término de 8 dias, pues de no hacerlo en el expresado término, procederé á expedir, contra los morosos, comisionados de apremio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 24 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

D. Hilario Larruga, Escribano de Cámara de la Audiencia de Zaragoza:

Certifico: Que dada cuenta á la Sala por el Relator de los autos de competencia suscitada entre los Jueces municipales de Olvés y Monterde, para conocer del juicio verbal de faltas, solicitado por D. Juan Antonino Marco, vecino de Monterde, contra D. Antonio Casas, que lo es de Calatayud, sobre apenamiento del ganado de este en la dehesa de aquel, sita en la partida de la Sierra Alta, y sitio llamado Hoya del Cantosar, se acordó por la misma el auto que dice así:

«Zaragoza 12 de Abril de 1878.—1.º Resultando que el 5 de Abril de 1877, D. Antonino Marco denunció al Juez municipal de Monterde, que por el ganado de D. Antonio Casas, vecino de Calatayud, que custodiaba el pastor Manuel Baquedano, se habia producido un daño en la dehesa de su pertenencia, denominada «Sierra Alta», sita en la partida de Carra-Castejon, término municipal de Monterde, y sitio llamado Hoyo del Cantosar:

2.º Resultando que el D. Antonio Casas, al ser citado para la celebracion del oportuno juicio, propuso ante el Juez municipal de Olvés la inhibitoria de jurisdiccion, alegando que el apenamiento habia tenido lugar dentro de la Sierra y Hoya del Cantosar, que pertenecia á la jurisdiccion de Olvés, iniciándose así la presente cuestion de competencia entre los citados Jueces municipales de Olvés y Monterde:

3.º Resultando que por el Juez de Olvés se alega como fundamento de su competencia para conocer del aludido juicio de faltas el amojonamiento verificado en 23 de Marzo de 1872,

aprobado por la Diputacion provincial en 23 de Abril del mismo año, y la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en 16 de Febrero de 1874, resolviendo la cuestion de competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia de Ateca y Calatayud, para conocer de la causa contra el Ayuntamiento de Monterde sobre secuestro de los ganados de dos vecinos de Olvés, la cual se decidió en favor del de Calatayud, por cuanto, segun se expresa en los dos primeros considerandos, la Hoya del Cantosar resulta ser de la jurisdiccion del pueblo de Olvés, y no se habia acreditado que la partida de la Sierra fuera lo mismo que el sitio de la Hoya del Cantosar:

4.º Resultando que el Juzgado de Monterde se funda á su vez en la escritura de amojonamiento de los términos de ambas villas, otorgada en 7 de Junio de 1757; en la escritura de venta del monte Alto, procedente de los propios de Monterde, en la que se dice que dicho monte es conocido entre otros nombres con el de Hoya del Cantosar, otorgada en Madrid á favor de D. Antonino Marco; en un testimonio del interdicto de retener la posesion del terreno llamado Sierra Alta, promovido por el Ayuntamiento de Monterde contra D. Martin Gimeno y otros, el cual terminó por sentencia que dictó la Sala de lo civil, en la que se amparó al demandante la posesion disputada; en otro testimonio del interdicto de recobrar la posesion del Monte Blanco ó Sierra Alta, promovido por Don Antonino Marco contra D. Antonio Casas y otros, los cuales fueron asimismo vencidos en este juicio sumario; en un croquis del terreno que es objeto de la cuestion; en dos certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Monterde, por las que se acredita que en los años 1817 y 1877 se hallan inscritas en el catastro de la citada villa campos sitos en la Hoya del Cantosar; en la certificacion de las relaciones de la Seccion forestal de la provincia, que acreditan que el aprovechamiento de la dehesa Sierra Alta, donde se encuentra la Hoya del Cantosar lo ha tenido Monterde; en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 194 y comunicacion de 6 de Junio de 1873, referentes aquel y esta al acuerdo de la Diputacion provincial de 21 de Mayo del citado año, en el que se declaró, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 23 de Diciembre del 70, que al aprobar la mojonacion de los términos de Olvés y Monterde lo habia verificado respetando la posesion de hecho en que se encontraba el último en el monte de Sierra alta; en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de ventas de bienes nacionales para la venta del citado monte de Sierra Alta; en el acta de posesion judicial que en este se dió al comprador del mismo D. Antonino Marco, y en lo declarado por varios testigos:

5.º Resultando que sustanciada en forma la competencia, y elevadas á esta Superioridad las actuaciones practicadas por cada uno de los citados Jueces municipales, se comunicaron al Ministerio Fiscal, quien interesó al emitir su dictámen que se declarase que el de Monterde

era el competente para conocer del juicio promovido ante el mismo por D. Antonino Marco, con las costas de oficio:

Vistas: habiendo sido ponente el Magistrado D. Nicolás de Haedo:

Considerando que, con arreglo al artículo 325 de la ley orgánica del Poder judicial son competentes para el castigo de las faltas los Jueces municipales de la demarcacion en que se hayan cometido:

Considerando que la Sala, como superior común de los expresados Jueces, es la llamada á resolver la cuestion de competencia promovida, segun el artículo 382 de la misma ley:

Considerando que, constando como consta que el daño se causó ó se cometió la falta en la dehesa denominada Sierra Alta, sita en la partida de Carra-Castejon y sitio llamado Hoya del Cantosar, la cuestion queda reducida á determinar si el indicado sitio pertenece al término municipal de Monterde, ó al de Olivés:

Considerando que de los fundamentos que se alegan por el Juzgado de Olivés, el 1.º ó sea el amojonamiento verificado en 23 de Marzo de 1872, aprobado por la Diputacion provincial en 23 de Abril del mismo año, queda desvirtuado por el acuerdo de la propia Diputacion de 21 de Mayo de 1873, en el que se declara, que conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 23 de Diciembre de 1870, al aprobar la aludida amojonacion lo habia hecho respetando la posesion que Monterde tenia en el monte Sierra Alta, y reservando su derecho á ámbos pueblos para que lo ventilaran ante los Tribunales; y el segundo, ó sea la sentencia de la Sala, sobre que no puede producir el efecto de cosa juzgada en el actual juicio, tratándose de una cuestion de hecho, su apreciacion depende de los antecedentes que el Tribunal tenga á la vista al fallar, y si los entónces suministrados aconsejaron lo hiciera en la forma que lo verificó, pudieran nuevos datos evidenciar la procedencia de resolver en otro sentido.

Considerando que los antecedentes suministrados por el Juzgado de Monterde, y que se relacionan en el resultando 4.º, evidencian en efecto que el sitio llamado Hoya del Cantosar, pertenece y ha pertenecido al término municipal de Monterde, así como el monte denominado Sierra Alta, del cual forma parte; que en el catastro de la citada villa se halla aquel inscrito; que, como procedente de los propios de la misma, se anunció su venta y se vendió á D. Antonino Marco, dándole posesion de él, en la cual fué despues restituído mediante sentencia, por haber sido despojado por D. Antonio Casas, sin que tales antecedentes hayan sido en manera alguna desvirtuados de contrario:

Considerando, sin embargo, que no puede calificarse de notoriamente temeraria la oposicion:

Vistos los artículos citados, y además el 385, 386, 387 y 388 de la mencionada ley Orgánica,

Se declara que el Juez municipal de Monterde es el competente para conocer, en juicio verbal de faltas, del hecho denunciado por D. Antonino Marco contra D. Antonio Casas, y remítanse á

dicho Juez unas y otras de las actuaciones que se han tenido á la vista, con certificacion de este auto, á su tiempo, insertándose el mismo en los *Boletines oficiales* de Zaragoza, Huesca y Teruel, dentro de los 15 dias siguientes á su fecha, entendiéndose de oficio las costas causadas.

Así lo acordaron los señores expresados á continuacion por el presente auto que firmaron.—Nicolás de Haedo.—Julian Gutiérrez del Olmo.—Eliás Díez Lopez.—Relator, Gregorio Jordan.—Escribano de Cámara, P. I. de D. J. Marco, Pablo Rodier.»

Y para que el presente auto pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en Zaragoza á 23 de Abril de 1878.—P. I., José Miguel Ruesta.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Comisario de Guerra, Interventor de fortificacion de la Plaza de Jaca, hace saber:

Que debiendo procederse á la adquisicion por contrata de los materiales necesarios para las obras de dos torres defensivas, situadas entre Canfranc y la frontera francesa, cuyos materiales, divididos en ocho lotes, son: silleria devastada; piedra caliza para mamposterias, concertada y ordinaria; pizarra para cubiertas; cal comun de obra; arena de mina ó rio; losa arenisca; madera de diferentes dimensiones, y efectos de servicio en las obras, se convoca á una pública licitacion, que tendrá lugar en esta Comisaria el dia 7 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana, á fin de adjudicar los referidos materiales, bajo las condiciones facultativas y económicas, y precios límites, que se hallarán de manifiesto en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza.

Jaca 22 de Abril de 1878.—José Permisán.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., habitante en..., calle de..., número..., se compromete y obliga á suministrar tal material para las obras de las torres defensivas, situadas entre Canfranc y la frontera francesa, por la cantidad de (en letra) pesetas, y con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, aprobados al efecto.

(Fecha y firma.)

SECCION SEXTA.

En la Secretaria de este Ayuntamiento, y en las horas de oficina, se admitirán las altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial durante el año económico actual, mediante documento público, por término de ocho dias, que principián á contarse desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lucena 20 de Abril de 1878.—El Alcalde, Regidor ejerciente, Matias Martinez.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 6 de Mayo próximo las altas y bajas que los contribuyentes y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, para 1878-79, previa la exhibición de los títulos legales que las justifiquen.

Bulbiente 23 de Abril de 1878.—El Alcalde, Policarpo García.

Prevía la exhibición de los documentos justificativos, se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 12 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza los vecinos y forasteros; en la inteligencia que, pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Torrelapaja 21 de Abril de 1878.—El Alcalde, Narciso Sanchez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Pedro Ibarra, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la demanda de menor cuantía, instada por D. Pablo Vicente y Saldaña, contra Dionisio Asensio y Sancho, vecinos del pueblo de Illueca, sobre reclamación de 440 pesetas 50 céntimos, se ha dictado la sentencia que literalmente dice:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud, á 9 de Abril de 1878; el Sr. D. Manuel Sancho de Lezcano, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal suplente de la misma, y como tal encargado del despacho de estos autos por incompatibilidad del Juez municipal propietario, ejerciente de las funciones del de primera instancia de la misma localidad y su partido, por promoción del propietario:

Vistos los expresados autos incoados á petición de D. Pablo Vicente, vecino de la villa de Illueca, contra su convecino Dionisio Asensio Sancho, en reclamación de 1.762 reales, ó sean 440 pesetas 50 céntimos, y el abono de un 6 por 100 de intereses desde la fecha de la demanda:

1.º Resultando que en 25 de Agosto de 1876, el demandado Dionisio Asensio y Sancho llevó de la casa del demandante una porción de pieles curtidas, por valor de 1.762 reales, que ni satisfizo entonces ni ha devuelto hasta hoy:

2.º Resultando que se ha hecho la reclamación extrajudicialmente, sin que haya producido efecto, en favor del actor, y que con este motivo fué citado y emplazado el demandado al correspondiente acto de conciliación, en el que negó la deuda de que se trata:

3.º Resultando que se ha probado con tres testigos que el demandado Dionisio Asensio y Sancho había llevado en varias ocasiones géneros curtidos de la casa de D. Pablo Vicente, y que en 25 de Agosto de 1876 había igualmente sacado aquel, por última vez, de la referida ca-

sa del Vicente, un número de pieles curtidas, por valor de 1.762 reales, ó sean 440 pesetas 50 céntimos, las cuales no satisfizo:

4.º Resultando que emplazado en forma el Dionisio Asensio y Sancho, confiéndole traslado de la demanda, no ha comparecido, por lo que se han seguido las actuaciones en rebeldía:

1.º Considerando que en virtud de la acción personal referente al contrato de compra y venta, una vez justificada ésta, no admite deuda que el comprador viene obligado á pagar la totalidad del precio convenido:

2.º Considerando que, cuando no se cumple la expuesta obligación, hay derecho para reclamar judicialmente, no sólo su precio, sino también sus intereses legales al respecto de un 6 por 100 desde la promoción de la demanda:

3.º Considerando que el litigante temerario viene obligado al pago de todas las costas, como así lo ordena la ley 8.ª, título 22, partida tercera,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Dionisio Asensio y Sancho, al pago de los referidos 1.762 reales, ó sean 440 pesetas 50 céntimos, al abono de un 6 por 100 en el concepto de intereses desde el 8 de Febrero último, fecha de la demanda producida, y al de todas las costas originadas y que se originen, que deberá satisfacer, en el término de 15 días, al demandante D. Pablo Vicente.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados, en cuanto al demandado, deberá hacerse notoria por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo á lo que dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyo, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Manuel Sancho de Lezcano.—Manuel Palomares.»

Así resulta de dichos autos, á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro y firmo el presente en Calatayud á 12 de Abril de 1878.—Pedro Ibarra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ATRASOS DEL CLERO

Y DEMAS CLASES DE VALORES DEL ESTADO.

Se compra y vende toda clase de valores cotizables en la Bolsa de Madrid á tipo de cotización próximamente. Calle de Alfonso I, núm. 18, principal, Escritorio de Roberto Repollés.

AL CLERO.

Al 28 y medio por 100 compra D. Manuel Gallardo los títulos íntegros de papel amortizable en que cobra aquel sus atrasos. Jaime I, 46, entresuelo, Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO.